AÑO XVI. Teruel 7 de Abril de 1871. Núm. 9.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

Como resolucion definitiva de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Tárrega y Santa Liña referentes á la supresion de escuelas públicas de primera enseñanza, se han recibido las siguientes órdenes.

«Por la Direccion general de Instruccion pública en 3 del actual se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr: Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr. Examinado el expediente instruido con motivo de la supresion de una escuela de cada sexo en el pueblo de Tárrega, provincia de Lérida; Resultando del mismo que en 19 de Junio de 1869 remitió la Junta provincial una instancia del Ayuntamiento solicitando dicha supresion, la cual fué devuelta por ese centro directivo al Gobernador en 7 de Julio siguiente para los efectos del art. 52 de la ley orgánica municipal: Resul-

tando que el 4 de Marzo de 1870 remitió segunda vez el gobierno de provincia el expediente en la creencia de que la órden de 8 de Abril de 1869 modificaba lo dispuesto en el referido artículo, y que segunda vez fué devuelto para los mismos efectos por cuanto la citada órden por su carácter de tal ni variaba ni podía modificar un artículo de una ley; Resultando que en 22 de Julio último y con remision de documentos oficiales se quejó la Junta provincial de que el expresado Ayuntamiento, autorizado por la Diputacion, había suprimido la escuela de niños que corría á cargo de D. José Farrè y la de niñas que dirigía D.ª Antonia Solsona, aunque dejando á los profesores los dos tercios de su sueldo; Resultando que en vista de todo reclama esa Direccion en 2 de Agosto copia de los acuerdos del cuerpo provincial, con los fundamentos en que habia basado la autorizacion encargando al Gobernador que manifestàre si por su parte habia ó no aprobado dichos acuerdos y por contestacion y remisiva de documentos de 25 de Noviembre aparece en efecto que la Diputacion accediendo á las razones de economía é innecesidad de los establecimientos acordó aprobar lo propuesto por el Ayuntamiento de Tárrega y autorizar la supresion, anunciándolo así con la misma fecha 30 de Abril al Gobernador y al Municipio; Resultando que dicho cuerpo provincial, fundado en lo dispuesto en el expresado artículo 52 y en el párrafo 20 del 13 de la ley orgánica provincial, cree en primer término que su acuerdo estará dentro de la ley, y en segundo que este ha adquirido carácter ejecutivo en el hecho de no haber-

le suspendido el Gobernador, quien por su parte manifiesta que no ha prestado otra aprobacion que la implícita que resulta de no haber suspendido los acuerdos en el término de ocho dias.—Vistos los artículos 52 de la ley municipal y 13 de la provincial en su párrafo 20 en los cuales se funda la Diputacion para sostener su acuerdo, dando por legal la suspension de las escuelas de Tárrega, así como el Gobernador para creer que existe aprobacion implícita por su parte por no haber suspendido los acuerdos; Visto que en el primero de dichos artículos se previene de una manera clara y terminante que para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre creacion, reforma ó supresion de establecimientos municipales de Instruccion pública, necesitan ser aprobados por la Diputacion y Gobernador de la provincia; Visto que en el párrafo 20 del art. 13 citado, se prescribe que seràn inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones sobre creacion ó supresion de establecimientos provinciales de Instruccion si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese en ocho días el acuerdo; Considerando que la facultad de suprimir establecimientos de Instruccion pública que las disposiciones citadas conceden á las Diputaciones con ó sin la aprobacion del Gobernador no pueden referirse á las que por otras leyes vigentes del Reino sean de carácter obligatorio como las escuelas de Tárrega y solo á aquellos cuyo gasto es voluntario; Considerando que las escuelas suprimidas en dicho pueblo son establecimientos municipales y que no pudiendo ser ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento sin la aprobacion del Go-

bernador, se ha prescindido hasta de este requisito legal, lo que por si solo envuelve vicio de nulidad; Considerando que en el párrafo 20 del art. 13 de la ley orgánica provincial no tiene aplicacion alguna en el caso presente, toda vez que solo se refiere á establecimientos provinciales y los de que se trata son esclusivamente del municipio, sin que para nada influya que el Gobernador suspendiese ó no los acuerdos por la misma razon; Considerando que la poblacion de Tárrega cuenta con tres mil ochocientas cuarenta y cuatro almas y por lo tanto tiene el deber de sostener dos escuelas de cada sexo en el hecho de pasar de dos mil y que reuniendo, segun aparece del expediente, un número de alumnos de ambos sexos mayor de seiscientos, ni aun con dichas escuelas pueden llenarse á satisfaccion las necesidades de la enseñanza; Considerando que las economías que la supresion reporta á los fondos del municipio, apesar de ser de suyo exíguas, puesto que deben abonarse dos tercios de sueldo á los profesores excedentes, no compensarian nunca el perjuicio que se irroga á la enseñanza de aquella localidad; y Considerando por último que de acceder á la referida supresion, tras de sentar un precedente contra lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 se daria lugar á que con grave perjuicio de la enseñanza en general acudiesen otras poblaciones con igual pretension. S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Tárrega y el de la Diputacion de Lérida por el que autorizó la supresion de una escuela de cada sexo en dicho pue-

blo anulando de hecho la supresion y ordenando al Gobernador de que proceda inmediatamente á obligar al Ayuntamiento á que reponga á los profesores y á que vuelvan en breve á funcionar las escuelas. Cuya real órden trascribo á esa Junta para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Lérida 21 de Enero de 1871. —Esteban Ochoa —Á la Junta provincial de Instruccion pública.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pùblica me dice con fecha 27 del próximo pasado Enero lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente: Ilustrísimo Sr.: Resultando del expediente instruido con motivo de la suspension por un año de las escuelas públicas de Santa Liña en la provincia de Lérida, que habiendo vacado las de uno y otro sexo de aquella localidad, el Ayuntamiento se negó à nombrar los Maestros interinos propuestos por la Junta provincial hasta tanto que la Diputacion resolviese un expediente en que tenia solicitada dicha supresion para cubrir con su producto otras atenciones del municipio: Resultando que en 12 de Setiembre último aprobò en efecto el cuerpo provincial el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en la escasez de recursos por falta de cosechas, en que á causa de una epidemia habian emigrado muchas familias en busca de trabajo y en que los vecinos tenian ya contratada la enseñanza con personas que se contentaban con poco: Resultando que comunicado el acuerdo al Gobernador, este ni prestò su aprobacion ni contestó á la Diputacion provincial y cree que aprobó implícitamente en el hecho de no haber suspendido el acuer-

do: Resultando que la Diputacion cree que ha obrado dentro de sus atribuciones, en vista de lo dispuesto en el art. 52 de la ley orgánica municipal y que su acuerdo tiene fuerza ejecutiva desde el momento en que el Gobernador no lo suspendió en el término de ocho días, como previene el art. 14 de la ley orgànica provincial: Visto el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el que el Ayuntamiento de Santa Liña tiene obligacion precisa de sostener una escuela pública de cada sexo: Visto el 52 de la ley orgánica municipal, en el que se previene que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre creacion, reforma ó supresion de establecimientos municipales de Instruccion pública necesitan ser aprobados por la Diputacion y por el Gobernador para ser ejecutivos: Visto el 14 de la ley orgánica provincial en cuyo párrafo 20 se prescribe que los acuerdos de las Diputaciones sobre creacion ó supresion de establecimientos provinciales de Instruccion pùblica, son ejecutivos si comunicados al Gobernador no los suspendiese en el término de ocho dias: Considerando que la facultad que el art. 52 citado concede á las Diputaciones y Gobernadores no puede tener efecto cuando se trata de establecimientos que por otra ley son de carácter obligatorio, como sucede en el caso presente: Considerando que segun el repetido art. 52 previene clara y terminantemente, el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Liña necesitaba además de la aprobacion del cuerpo provincial la del Gobernador y que no habiendo tenido este lugar, está demostrado el vicio de nulidad de la autorizacion que se concedió á dicho Ayuntamiento: Con-

siderando que el párrafo 20 del art. 14 de la ley orgànica provincial en que se apoya la Diputacion, no es aplicable de modo alguno á este caso, puesto que se refiere á establecimientos provinciales y las escuelas de que se trata son únicamente municipales: Considerando que la supresion de las clases por un año tras de contrariar lo prevenido en una ley vigente, como lo es la de Instruccion pùblica citada envuelve un retraso de muchos años en la educacion é Instruccion de aquella localidad: y Considerando por último que si se accediese á la referida supresion, se daria lugar á que otros pueblos acudiesen con igual demanda, la cual pudiera producir grave trastorno en la enseñanza en general; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que quede sin efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Santa Liña por la Diputacion provincial de Lèrida para cerrar por un año las escuelas, ordenando que se provean inmediatamente estas en profesores interinos mientras la Junta provincial dispone lo conveniente para que en breve lo sean en propiedad. Cuya superior disposicion traslado á este cuerpo provincial para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Lérida 14 de Febrero de 1871.—Esteban Ochoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los citados pueblos y demás que se hallen en circunstancias análogas, toda vez que si bien las disposiciones anteriores han recaido sobre un hecho concreto y particular, no por eso dejan de tener un carácter general y estensivo á los demás ex-

pedientes que pudieran fundarse en idénticas razones. En su consecuencia esta Junta ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos y Juntas locales que una vez anunciadas á concurso ordinario las plazas cuya supresion se hallaba en suspenso, no admitirà como pretesto la falta de recursos pára su sostenimiento debiendo en esta parte ajustarse á la ley y disposiciones especiales.

Lérida 20 de Febrero de 1871.—El Presidente, Miguel Ferrer y Garcés.—El Secretario, Domingo Solé.

(*Gaceta de Lérida*)

Con fecha 22 del actual ha dirigido la Junta de primera enseñanza de la provincia de Tarragona la siguiente Circular:

«Algunos profesores han acudido á esta Junta manifestando que á pesar de sus reclamaciones, dirigidas al respectivo Municipio, no les ha sido reintegrado el cinco por ciento que se les descontó de exceso al percibir sus haberes del primer semestre del año económico de 1869 á 70 y debe reintegrárseles segun lo dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Noviembre último.

En consecuencia, á fin de evitar ulteriores reclamaciones sobre este punto y el retardo que ocasionaria su tramitacion en perjuicio de los profesores que se hallan en dicho caso, esta Junta ha acordado manifestar á los Ayuntamientos, como lo verifica por la presente circular, el deber en que se hallan de efectuar el indicado reintegro ó abono en los pagos sucesivos á los profesores que hubiesen sufrido el descuento no dudando que lo verificarán oportunamente sin dar lugar á reclamacion de parte de los interesados ni á que haya de recordárseles el cumplimiento de tan justo servicio.»

PROPIETARIO, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA á cargo de J. Castillo,
Calle de San Andres número 29